

RESOLUCIÓN No. 01160

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS CON LA RESOLUCIÓN No. 293 DEL 21 DE ENERO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de funciones de control y seguimiento, la Oficina de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita el 4 de octubre de 2007 en la Avenida Calle 170 No. 31 – 20 de esta ciudad y en virtud de ello emitió el Informe Técnico OCECA No. 14480 del 11 de diciembre de 2007, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la mencionada dirección, en el cual se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Resolución No. 293 del 21 de Enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del de la sociedad “CONSTRUCTORA ACIERTO INMOBILIARIO S.A.”, por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local:

“CARGO PRIMERO.- *Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de dos caras o exposiciones y tubular, ubicada en el predio situado en la Avenida (Calle) 170 N. 31 - 20, con frente sobre la vía Avenida (Calle) 170 de esta ciudad, sin contar con el registro previo vigente expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el Artículo 30 del Decreto 959/2000.*

CARGO SEGUNDO.- *Haber presuntamente instalado elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de dos caras o exposiciones y*

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 01160

tubular, ubicada en el predio situado en la Avenida (Calle) 170 No. 31 – 20, con frente sobre la vía Avenida (calle) 170 de esta ciudad, en área que tiene afectación de espacio público, violando con ello lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO.- *Haber presuntamente instalado un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de dos caras o exposiciones y tubular, ubicada en el predio situado en la Avenida (calle) 170 No. 31 – 20, con frente sobre la vía Avenida (Calle) 170 de esta ciudad, violando lo establecido en el Artículo 11 literal a del Decreto 959 de 2000, que solamente permite para las obras en construcción una valla por costado vehicular y sentido de exposición y su número total se limita a dos.*

CARGO CUARTO.- *Haber presuntamente instalado elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de dos caras o exposiciones y tubular, ubicada en el lote del predio situado en la Avenida (calle) 170 No. 31-20, con frente sobre la vía Avenida (calle) 170 de esta ciudad, excediendo el área permitida, violando con ello lo establecido en el literal c) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO QUINTO.- *Haber presuntamente instalado un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de dos caras o exposiciones y tubular, ubicada en el lote del predio situado en la Avenida (Calle) 170 No. 31 – 20, con frente sobre la vía Avenida (calle) 170 de esta ciudad, sin que en ella figure en más del 12.5% de su superficie la información solicitada por la SDP, violando con ello lo establecido en el numeral 6 del Artículo 10 del Decreto 506 del 2003.*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.C.A., el día 15 de Abril de 2009, la doctora ADRIANA ARAUZ DIAZGRANADOS, apoderada de la sociedad ACIERTO INMOBILIARIO S.A., fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinente y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2009ER19196 del 29 de Abril de 2009, la doctora ADRIANA ARAÚZ DIAZGRANADOS, en su calidad de apoderada de la sociedad ACIERTO INMOBILIARIO S.A., presentó escrito de descargos.

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN No. 01160

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó control y seguimiento al Informe Técnico No. 14480 del 11 de diciembre de 2007, emitiendo el Informe técnico No. 0904 del 19 de septiembre de 2013, determinando que la conducta por la cual se inició el requerimiento ha cesado, toda vez que al momento de la visita técnica realizada el 3 de abril de 2013 el elemento de publicidad exterior visual ya no se encontraba instalado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, para el caso sub lite expedir Resolución Sancionatoria dentro de éste proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la *“TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984”*

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y*

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN No. 01160

procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”, razón por la cual la presente actuación administrativa se rige en lo pertinente por las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 64 de la ley 1333 de 209 señala: *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*, razón por la cual la presente actuación se rige en lo pertinente por el decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

“(…)

Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (...).

RESOLUCIÓN No. 01160

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

“(...)

Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...).”

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

“(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...” (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual al propietario del elemento publicitario tipo pasacalle, disponía de conformidad con el

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 01160

Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita, esto es el 4 de Octubre de 2007, emitiendo el Informe Técnico OCECA No. 14480 del 11 de Diciembre de 2007.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio, sin embargo para efectos de determinar si la infracción ambiental ha cesado o continua, el día 3 de abril de 2013 se realizó la última visita de control y seguimiento a la publicidad exterior visual ilegal determinando que el elemento de publicidad tipo valla no se encuentra instalado, por tanto la conducta por la cual se inició el requerimiento ha cesado.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 01160

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado mediante Resolución No. 0293 del 21 de enero de 2009 a la sociedad, ACIERTO INMOBILIARIO S.A., identificada con Nit No. 811.043.033-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida (Calle) 170 No. 31-20 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No. 01160

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del expediente **SDA-08-2009-2331**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad ACIERTO INMOBILIARIO S.A., identificada con Nit No. 811.043.033-1, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida (Calle) 170 No. 31-20 de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal y/o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución la página web de la Entidad www.secretariadeambiente.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-2331

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 532 DE 2016 FECHA EJECUCION:

29/02/2016

Revisó:

Página 8 de 9



RESOLUCIÓN No. 01160

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 360 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/08/2016
NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES	C.C: 51966660	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	04/03/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/06/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C: 1088238022	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/06/2016
Aprobó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/08/2016